

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TALKTEL, S.A. DE C.V.

Presidente Masaryk Número 29,
piso 8, Colonia Chapultepec
Morales, Delegación Miguel
Hidalgo, Código Postal 11570,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.- Vistos los acuerdos dictados con fechas veintitrés de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo **1306/2017** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO PRIMERO**"), en el que determina los alcances de la ejecutoria de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**"), en el expediente formado con motivo del **Amparo en Revisión 37/2018**, por la que modificó la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciocho dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **1306/2017** promovido por **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "**TALKTEL**") ante el **JUZGADO PRIMERO**, y **CONCEDE EL AMPARO** a **TALKTEL** respecto de la porción normativa que establece un porcentaje mínimo del "**CONFIDENCIAL**" de los ingresos del concesionario o autorizado para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"), aplicado en la resolución de primero de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016** por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa a dicha empresa por la cantidad de "**CONFIDENCIAL**" por incumplir con lo establecido en el **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XXI Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/010617/298** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016** instruido en contra de **TALKTEL**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

***SEXTO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.*

*En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **LFTyR**, se impone a **TALKTEL S.A. DE C.V.**, una multa mínima correspondiente al*

"CONFIDENCIAL" de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, lo cual equivale a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**

(...)

***DÉCIMO PRIMERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)"

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TALKTEL

SEGUNDO. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo dictado un día anterior, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **TALKTEL** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **1306/2017**.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales, el **JUZGADO PRIMERO** emitió la sentencia terminada de engrosar el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de los actos y autoridades responsables precisados en el considerando cuarto del presente fallo.*

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **TALKTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.”

Dicha sentencia dispuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, si la autoridad responsable soslayó emitir la resolución que determinara la situación jurídica de la quejosa, en relación al procedimiento administrativo de imposición de sanciones, dentro del plazo legal que señala el artículo 74, en relación con el numeral 60, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, una vez que concluyó el plazo de diez días, a la fecha de presentación del escrito de alegatos, siendo que la resolución sancionatoria la emitió el uno de junio de dos mil diecisiete, notificada el día siguiente, resulta patente que lo hizo de manera extemporánea, por lo que operó la caducidad.

En consecuencia, al haber sido esencialmente fundado el concepto de violación en estudio, es claro que la resolución reclamada es violatoria del principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que procede otorgar el amparo, para que una vez que quede firme el presente fallo, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistentes todo lo actuado a partir del inicio de procedimiento administrativo de sanciones.*
- 2. Dicte una nueva resolución en la que tomando en cuenta lo considerado en este fallo determine la caducidad.*

Al haber resultado fundado el concepto de violación en estudio, es innecesario el estudio de los restantes, dado que el sentido del fallo no cambiaría, pues aun en la hipótesis de que se declararan fundados, la quejosa no podría obtener mayores beneficios al ya concedido.

(...)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR ESTE INSTITUTO

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, este Instituto Federal de Telecomunicaciones interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **R.A. 37/2018**.

QUINTO. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** emitió la ejecutoria correspondiente a través de la cual concluyó lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida terminada de engrosar el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1306/2017.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa TALKTEL, sociedad anónima de capital variable, respecto de la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016 por el Pleno del IFT, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria."

Lo anterior, al considerar sustancialmente lo siguiente:

"(...)

63. De acuerdo con lo expuesto, si la resolución definitiva en el procedimiento administrativo de imposición de sanción se emitió el uno de junio de dos mil diecisiete y se le notificó a la quejosa el dos de junio, es inconcuso que no operó la caducidad dentro de ese procedimiento, como lo resolvió la jueza de Distrito.

(...)

V. Indebida individualización de la sanción.

130. Llegado a este punto toca examinar enseguida el concepto de violación mediante el cual la quejosa combate la sanción que le fue impuesta.

131. Es conveniente anticipar que dicho concepto de violación se considera fundado, en suplencia de la queja deficiente.

(...)

142. Si la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016, por el Pleno del IFT, fue reclamada como acto de aplicación del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTR, cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Alto Tribunal en los términos de la jurisprudencia invocada con antelación, resulta que, ante el vicio de inconstitucionalidad de este precepto aplicado, debe quedar insubsistente.

143. De manera similar se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias 1121/2016, 692/2017, 104/2017, 693/2017 y 210/2017, que son las que dieron origen a la jurisprudencia anterior, como se advierte de la consulta a la página de internet del Alto Tribunal

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.asp>
[x](#).

144. Baste citar lo expresado sobre el particular en el último de dichos precedentes.

“V. Artículo 298, Inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, violación al artículo 22 constitucional.

En el recurso de revisión la quejosa aduce que el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es

inconstitucional porque prevé una multa excesiva y, por tanto, viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que permite el cálculo de la sanción en un rango del 1% (uno) al 3% (tres) por ciento sobre la totalidad de los ingresos acumulables, lo que impide tomar en cuenta la capacidad económica del infractor.

El agravio hecho valer por la quejosa hoy recurrente en el que subraya los vicios que le atribuye al artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por violación al diverso 22 de la Constitución Federal, es fundado, ya que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1121/2016, sostuvo que esa disposición es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

De acuerdo con lo expuesto se tiene que el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, lo que impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Federal (al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto) se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie

pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% (uno por ciento) del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la citada ley, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% (uno por ciento) del ingreso.

Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.

Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que "...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones...", de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público la Nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por

ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, el cual está relacionado con aspectos de legalidad, sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

Por su parte, en virtud de lo fundado del argumento analizado y ante la concesión del amparo en los términos precisados, resulta innecesario devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se ocupe de los restantes planteamientos vertidos en la revisión principal, así como en las revisiones adhesivas, ya que ante la conclusión alcanzada, estas últimas han quedado sin materia.”

Consecuencias del fallo.

145. *Por todo lo hasta aquí expresado, procede, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, para conceder el amparo en contra de la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016, por el Pleno del IFT.*

146. *En cumplimiento al amparo concedido en contra de la resolución reclamada, la autoridad responsable debe dejarla insubsistente y, en su lugar, emitir otra en la que reitere todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la multa, pues sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el referido amparo en revisión 210/2017, esto es: “... si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la*

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.”

(...)”

OCTAVO. Mediante el acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el día veintiséis del propio mes y año, el **JUZGADO PRIMERO** informó lo siguiente:

“(...

Hágase del conocimiento a las partes que el Tribunal de Alzada, resolvió:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida terminada de engrosar el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto **1306/2017**.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa **TALKTEL, sociedad anónima de capital variable**, respecto de la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016 por el Pleno del IFT, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria.”*

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- I. Deje insubsistente la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016.*
- II. Emita otra en la que reitere todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la multa, pues*

sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el referido amparo en revisión 210/2017, esto es, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado".

Por ende, con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.

(...)"

NOVENO. Mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificada personalmente el día veinticinco siguiente, se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, en los términos requeridos por el **JUZGADO PRIMERO**.

DÉCIMO. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO PRIMERO** consideró que la determinación precisada en el antecedente previo no cumplía con los alcances de la concesión del amparo hecha mediante la ejecutoria de trece de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual requirió a este Pleno del Instituto a efecto de que emitiera la resolución correspondiente dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del proveído de referencia.

DÉCIMO PRIMERO. Estando dentro del término concedido al efecto, este Instituto solicitó prórroga para realizar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, misma que fue concedida por el Juez de la causa por el término de diez días mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO. Estando dentro del término concedido al efecto, se informó al juez de la causa las razones por las cuales debería considerarse por cumplida la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO TERCERO. En atención a la promoción referida en el antecedente que precede mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho el **JUZGADO PRIMERO** precisó lo siguiente:

"... que deberá estarse a lo acordado en proveído de veintitrés de noviembre del año en curso (fojas 537 a 540), en el que se requirió el cumplimiento cabal a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 37/2018, ya que en las consideraciones realizadas por dicho tribunal, la autoridad responsable únicamente debe aplicar el porcentaje mínimo del 0.01%, previsto en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que debió limitarse a aplicarlo."

DÉCIMO CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se solicitó nueva prórroga a juez de la causa, quién mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil dieciocho lo concedió por un término de diez días, adicionado por otro plazo igual mediante proveído de siete de enero del año en curso.

Con base en lo anterior, y en atención a la interpretación y requerimiento del **JUZGADO PRIMERO** al Pleno del Instituto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CONTENIDA EN EL**

ACUERDO P/IFT/171018/634, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE SE ATIENDA LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO Y JUEZ DE LA CAUSA AL RESOLVER LA INSTANCIA DE AMPARO.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016**, por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV, en relación con el inciso A) del propio numeral de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a **TALKTEL, S.A. DE C.V.** una multa por del **"CONFIDENCIAL"** de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, equivalente a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"** por incumplir con lo establecido en el **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **TALKTEL, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se emitirá por este órgano colegiado la resolución que en derecho corresponda en la que, una vez reiteradas todas las consideraciones de la resolución que por el presente se declara insubsistente, se analice la determinación del monto de la sanción correspondiente, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 210/2017, así como la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **37/2018** en los términos requeridos por el **JUZGADO PRIMERO**, esto es que se imponga la sanción atendiendo al monto mínimo del **0.01 %** de los ingresos del infractor, previsto en el artículo 298 inciso A) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **1306/2017**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovato y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230119/5.